CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.095

RESOLUCIÓN No. 400.36.22.1999 ***FECHA*** 23 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante formulario de queja y tramites ambientales Radicado No. 02773 del 07 de marzo de 2014, Vital No 0600000000000117239 (s.1), de forma anónima pone en conocimiento de esta Corporación, un hecho de posible aprovechamiento de arcilla y material de construcción en la Estación de Servicios de la Guafilla, Ubicada a 500 Mts. aproximadamente, margen derecha de la vía Yopal-Aguazul, sin contar los permisos o licencias ambientales por parte de esta autoridad ambiental.

Con fundamento en la queja interpuesta, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, mediante Indagación Preliminar No. 500.46.1.14.0254 del 28 de marzo de 2014 (fls 2-3), ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los hechos descritos en el escrito, por el quejoso con el fin de determinar hechos constitutivos de infracción ambiental.

Mediante oficio No 500.14.0489 del 19 de mayo de 2014 (Fls. 11-5) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió acta de imposición de medida preventiva (Fls. 8-4), impuesta en campo el día 15 de mayo de 2014 a la empresa de TRANSPORTES Y MONTAJES JB, identificada con el NIT 844.004.230-8 y al señor LUIS PINZÓN, consistente en suspensión inmediata de actividades de extracción y transporte de material (arcilla) descapote de terreno y tala de árboles en el Centro Poblado La Guafilla en la Ciudad de Yopal-Casanare, debido a los hallazgos de la visita técnica realizada ese mismo día.

Que, con fundamento en la anterior, esta Corporación dio inicio a la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, así:

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante el Acto Administrativo No. 200.57.14-1019 del 12 de junio de 2014 (fls. 6-7) esta Secretaría legalizó la medida Preventiva impuesta en campo el día 15 de mayo de 2014 a la Empresa de TRANSPORTES Y MONTAJES JB, identificada con el NIT 844.004.230-8 y al señor LUIS PINZON.

Con Oficio No. 500.14.0617 del 25 de junio de 2014 (Fl. 18), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el Concepto Técnico No. 500.10.1 14-0641 del 17 de junio de 2014(fls. 9-16) en donde se relacionó los hallazgos de la visita técnica realizada en campo el día 15 de mayo de 2014 en el centro poblado la Guafilla del Municipio de Yopal

Por medio de Auto No 200.57.14-1952 del 29 de octubre de 2014 (Fls. 20-22), la Secretaría General dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Empresa de TRANSPORTES y MONTAJES JB, con NIT 844.002.912-3. Acto administrativo notificado personalmente el día 18 de noviembre de 2014 (fl.22 vto.) al señor Jorge Ángel Becerra Chaparro, en calidad de representante legal de la empresa investigada.

Conforme lo descrito en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14-0641 del 17 de junio de 2014 (fls 9-16) este Despacho, mediante Auto No. 200.57-17-0873 del 29 de marzo de 2017 (fls. 36-38), dispuso levantar la medida preventiva impuesta a la Empresa de TRANSPORTES Y MONTAJES JB, y en su artículo primero aclaró el error de digitación cometido en el Auto No. 200.57.14-1952 del 29 de octubre de 2014 (fls.20-22), respecto del número de identificación tributaria de la empresa investigada, indicando que para todos los efectos legales se tendrá como Nit de la investigada TRANSPORTES Y MONTAJES JB el Nit 844.004.230-8. Este acto administrativo fue comunicado conforme se observa a folios 39 y 40.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.095

RESOLUCIÓN No. 200-36.22 1999 ***FECHA*** 23 DIC 2022

Mediante Auto No. 200.57-17-3700 del 26 de octubre de 2017 (fls 41-45), esta Secretaría formuló cargos contra la Empresa de TRANSPORTES Y MONTAJES JB, con NIT 844 004 230-8. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de marzo de 2018 (fl. 49 vto.)

Que una vez vencido el término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia en el expediente que la empresa investigada hubiera presentado escrito de descargos al Auto 200.57-17-3700 del 26 de octubre de 2017.

Que mediante Auto No. 200.6-21.0114 del 19 de enero de 2021 (fls. 52-54), este Despacho abrió la actuación administrativa sancionatoria a etapa probatoria. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 06 de mayo de 2021 (fl. 55) a la Empresa de TRANSPORTES Y MONTAJES JB al correo electrónico autorizado para tal fin y que se encuentra señalado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, vista a folios 56 y 57.

Mediante Auto No 200.6.21.1114 del 09 de agosto de 2021 (fls. 58-59 vto), este Despacho ordenó dar traslado por el término de diez (10) días hábiles a la investigada para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 13 de agosto de 2021 (f. 60) a la Empresa de TRANSPORTES Y MONTAJES JB, al correo electrónico autorizado como se puede ver a folios 56 y 57.

Vencido el término de traslado otorgado mediante Auto No 200.6.21.1114 del 09 de agosto de 2021 (fls 58-59 vto.), la investigada TRANSPORTES Y MONTAJES JB no presentó alegatos de conclusión.

Con Memorando No.500 21.0900 del 17 de noviembre de 2021 (61) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaría el Concepto Técnico No 500.8.2 21.0797 del 29 de octubre de 2021 (fls.62-72), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa.

Mediante memorando No. 200.18.238 del 3 de septiembre de 2018, la Secretaría General, solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la tasación de multa del expediente sancionatorio No. 200.38.14.95, la cual dio respuesta a través del memorando No. 500.21.0900 del 17 de noviembre de 2021, allegando el concepto técnico No.500.8.2.21.0797 del 29 de octubre de 2021

La Secretaría General profirió la Resolución No. 200.36.21-1713 del 21 de diciembre de 2021, profiriendo decisión de fondo en el proceso ambiental sancionatorio No. 200.38.14.095, en contra de la Empresa TRANSPORTES Y MONTAJES J.B.S.A.S. identificada con Nit. 844.004.230-8 (fls.73-81), dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día 24 de febrero de 2022

Ahora bien, mediante radicado No. YO.2022.03130 del 10 de marzo de 2022, a través de apoderado, el R/L JORGE ÁNGEL BECERRA CHAPARRO, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.21-1713 del 21 de diciembre de 2021.

III. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

La Secretaría General de Corporinoquia profirió la Resolución No 200.36.21.1713 del 21 de diciembre de 2021 "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental" en contra de la Empresa TRANSPORTES Y MONTAJES J.B.S.A.S. identificada con Nit. 844.004.230-8, en la parte resolutiva se indicó:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la Empresa TRANSPORTES Y MONTAJES J.B.S.A.S. identificada con Nit. 844.004.230-8, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No. 200.57.17-3700 de fecha 26 de octubre de 2017 (fls.41-45vto), según las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *- Imponer como sanción MULTA a la Empresa TRANSPORTES Y MONTAJES J.B.S.A.S. identificada con Nit. 844.004.230-8 y en favor de CORPORINOQUIA,*

consistente en el pago de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($35.883.257).
(...)."

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR *LA EMPRESA TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S*

Mediante oficio radicado bajo el consecutivo No YO.2022.03130 del de 10 de marzo de 2022, estando dentro del término concedido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ, actuando como apoderado judicial de la Empresa TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S. identificada con Nit. 844.004.230-8, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 200.36.21.1713 del 21 de diciembre de 2021 "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental" del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

"(...)

CARGOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA SANCION:

Le fueron imputados a la empresa que represento los siguientes cargos:

PRIMERO: ejecutar sin licencia ambiental la extracción de material de construcción tipo arcilla por medios mecánicos sobre la ladera de la montaña, en un área de 10574 m2 y el transporte del mismo en una volqueta en un volumen aproximado de 2227.712 m2, con el fin de ser utilizado como rellena para la adecuación de un terreno presuntamente de propiedad de la sociedad investigada, conforme a lo manifestado en el concepto técnico número 500.10.1.14.0641 del 17 de junio de 2014.

SEGUNDO: Por realizar sin permiso de la autoridad ambiental competente aprovechamiento forestal único de vegetación secundaria, con presencia de árboles de gran parte que oscilaban entre los 10 y 14, centímetros en un área aproximada de 19388.719 m2 generando una modificación en el paisaje debido a su fragmentación, además de la afectación dela fauna, por la alta intervención de su habitan debido a la deforestación realizada, según lo señalado en el concepto técnico N. 500.10.1.14.0641 del 17 de junio de 2014.

ARGUMENTOS DE DEFENSA:

La empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS, Es una sociedad por acciones simplificada, y tiene como objetivo principal el transporte de carga por carretera y el alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinarias, equipos y bienes intangibles, así como la construcción de obras de ingeniería civil y explotación mixta agrícola y pecuaria.

La empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS, fue contratada por el señor LUIS PINZON, para el suministro de retroexcavadora y volqueta, para el proyecto que este contratante desarrollaba de descapote y movimiento de material para la explanación del terreno de propiedad del señor PINZO, donde se construiría una bodega de almacenamiento de chatarra.

Con el fin de poder reubicar el material extraído de propiedad el señor LUIS PINZON, procedió a ofrecer el material a los vecinos del sector con el fin de que el costo de transporte no fuera tan elevado, y gran parte de los vecinos accedieron a recibir la tierra que fue extraída de los terrenos y por orden de señor LUIS PINZON.

Es de señalar que la empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS, ni el representante legal son propietarios de terrenos donde se efectuó el movimiento de tierra contratado por el señor LUIS PINZON, al igual que tampoco detenta propiedades en el sector o en la vecindad donde se emitió el concepto técnico número 500.10.1.14.0641 del 17 de junio de 2014.

De lo anterior podemos colegir que sobre quién debe recaer la responsabilidad absoluta del daño ambiental es sobre la persona que es propietaria del bien inmueble, sobre el que se realizó la explanación, y quien había contratado los servicios de la empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS, de alquiler de maquinaria, para que se encargara de efectuar el movimiento de material que de acuerdo a las indicaciones le hiciera el señor LUIS PINZON.

De igual manera sobre quién debe recaer la responsabilidad absoluta del aprovechamiento de recursos de construcción es la propietaria del bien inmueble sobre el cual se realiza la explanación, quien contrato los servicios de la empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS, de alquiler de maquinaria, y busco la disposición final de donde se depositaría los materiales que extraerían de su terreno de acuerdo a las indicaciones que hiciera el señor LUIS PINZON.

Se resalta que fue el señor LUIS PINZON, quien toma la determinación, de reformar su propiedad y cambiarle la destinación que tenía por naturaleza el predio y convertirlo en una bodega para el almacenamiento de material de desecho de la industria petrolera, fue él quien contrato y ordeno el movimiento de tierra, fue él quien contrato a una empresa con sus propios recursos para que se encargara que realizar la explanación conforme las indicaciones topográficas dadas al operador de maquinaria.

Es de señalar que la empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS, desconocía por completo si su contratante el señor LUIS PINZON, tenía o no falencias ambientales, ya que no es de su resorte indagar por esta clase de documentación, señaló el representante que el contrato de alquiler de maquinaria lo único que se exige en el lugar en que se debe de llevar los equipos, se acuerda el precio y si se requiere con o sin operador, al igual que para el transporte de material lo único que se acuerda es el valor de flete y la distancia en kilómetros y para la disposición del material esta responsabilidad recae de manera exclusiva en el dueño de la obra.

Por estas razones se considera que no se puede inferir de manera razonable que la empresa aquí sancionada es la titular de la comisión de una falta al medio ambiente, en virtud a que no es la propietaria del terreno, no detenta a ningún título los derechos sobre el terreno ni sobre la explotación económica del predio sobre el cual se realizó el concepto técnico número 500.10.1.14.0641 del 17 de junio de 2014, al igual que no fue beneficiaria de la disposición final del material de construcción, al no ser propietario del lugar donde se deposita el mencionado material, por lo que la titularidad de la falta y daño al medio ambiente recae directamente sobre una persona que no está vinculada al proceso.

Aparte de lo anterior no existió investigación integral con el fin de determinar con certeza en cabeza de quien pudo haber recaído la responsabilidad de los daños causados al medio ambiente, abordaron a una personas que operaban maquinarias y no se escucharon en la investigación y eran quienes directamente arrasaron la montaña, de igual mente se establecen serias dudas que debieron ser resueltas en su oportunidad en aplicación al principio del indubio pro reo, el cual perfectamente debe ser aplicado en la presente investigación en virtud a que las serias dudas que se presentan deben de contribuir a absolver al aquí sancionado y es por ello que se deberá revocar el fallo condenatorio en contra de la empresa que represento y a cambio absolverlos.

ASPECTOS TECNICOS Y FALENCIAS QUE AFECTAN LA INVESTIGACION

1. El concepto técnico número 500.10.1.14.0641 del 17 de junio de 2014, no individualiza el inmueble y por consiguiente no establece con certeza la titularidad del derecho de dominio sobre el terreno en el cual se realizó el trabajo de descapote y movimiento de material para la explanación del terreno.

2. No se individualiza la maquinaria y vehículos con placas para determinar la propiedad. 3. No se determinó la propiedad de la maquinaria encontrado en el lugar de los hechos. 4. No se individualizan a los operarios quienes realizaban las labores de descapote y movimiento de material para la explanación del terreno de propiedad del señor LUIS PINZO, quienes fueron los encargados de efectuar las labores.

5 No se escuchó en versión libre a los operarios de la maquinaria ni a los conductores de los vehículos encontrados en el lugar de los hechos

6. No se involucró en la investigación a los operarios de maquinarias y vehículos quienes fueron encontrados desarrollando labores que causaron el daño al medio ambiente.

7. No se explicó cuál es el grado de conexidad entre la empresa a quien le impusieron la sanción y los hechos que se investigan.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.095

RESOLUCIÓN No. 200-36-22 1999 ***FECHA*** 23 DIC 2022

8. Dentro del concepto tenido número 500.10.1.14.0641 del 17 de junio de 2014, no se determina con certeza quienes son los titulares de la comisión de la presunta infracción al medio ambiente, solo se determinó quienes atendieron a los profesionales que realizaron la visita al lugar de los presuntos hechos. .

9. Se determina en el informe que quien adelanta los trabajos es la empresa aquí sancionada pero no se determina que hechos le permitió llegar a la dicha conclusión.

10. Mediante auto N. 200-57-14-1019, de fecha 12 de junio de 2014, la Corporación Corporinoquia, Impone medida preventiva a la empresa TRASPORTES Y MONTAJES JB y al señor LUIS PINZON y no se individualiza al señor PINZON, con el número de la cedula, así como se individualizo a la empresa que represento.

11.Mediante auto número 200-57-14-1952 del 29 de octubre de 2014, se ordene apertura de investigación de manera exclusiva en contra de la empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS, a pesar que en los fundamentos legales en el inciso final se hace mención que en el proceso se individualizaría al señor LUIS PINZON propietario del inmueble y se establecería el grado de responsabilidad, no se dispuso determinación alguna en el auto de apertura de investigación, esto dejara al único responsables del daño por fuera de la investigación.

12.A pesar de lo anterior y sin auto que así lo ordenara el funcionario investigador procede a oficiar al señor inspector de policía de Yopal, a fin de que se pudiera individualizar al señora LUIS PINZO, sobre quien asevera el oficio de fecha 9 de febrero de 2016, se le adelanta investigación administrativa ambiental (ver folio 29).

13. Mediante auto número 200-57-17-3700 del 26 de octubre de 2017. Se formula cargos en de manera directa en contra de la empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS. y sin ningún argumento de defensa ni acto alguno de investigación se procede a excluir de manera inexplicable al señor LUIS PINZO, propietario del predio y quien contrato maquinaria para descapote y explanación de su predio y quien se encargó de remover y pago para transportar el material que desecharía de su propiedad.

Por lo anteriormente expuesto me permito elevar la siguiente

PETICION:

PRIMERO: Ruego a ustedes se revoque la providencia aquí recurrida y como consecuencia de ello se revoque en su integridad la sanción impuesta a la empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS

ANEXOS.

Poder para actuar.

(. .)"

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[…] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; […] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables […] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.095

RESOLUCIÓN No. 200-36 22 1999 ***FECHA*** 23 DIC 2022

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*"[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: "*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*"[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así cómo de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez

[4] Ibid

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Que, en el Titulo IV artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[8]

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en*

[8] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.095

RESOLUCIÓN No. 200.36 22 1999 ***FECHA*** 23 DIC 2022

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de TRANSPORTES Y MONTAJES JB, con NIT 844 004 230-8, el día 10 de marzo de 2022 y al cual se le asignó el Radicado No YO 2022.03130, en contra de la Resolución No 200.36.21-1713 del 21 de diciembre de 2021 "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental" se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad y las formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos con ocasión de la investigación, fueron proferidos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la Constitución Política y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales causados.

2. Dentro del expediente No. 200.38.14.095 se encuentra evidencia que se surtieron la totalidad de las etapas del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009, el cual se desarrolló bajo los principios Constitucionales que deben regir las actuaciones administrativas y ambientales de la Corporación, en ejercicio de las facultades otorgadas en la normatividad Colombiana, en especial los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es decir, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de los sancionados.

3. Una vez verificados los términos legales para la presentación del recurso por parte del infractor se observa que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a resolverlos pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En atención a lo anterior, procede la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a resolver el recurso de reposición en tal sentido y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que aquí se profiera deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que estas se ciñen al procedimiento, entendido como los "hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso" , de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto.

Por consiguiente, este despacho entrará a analizar uno a uno los argumentos expuestos por la parte recurrente en cada cargo, y dará pronunciamiento respecto a si prospera o no prospera la manifestación realizada por la Empresa de TRANSPORTES Y MONTAJES JB, de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: Por efectuar sin licencia ambiental, extracción de materiales de construcción tipo arcilla por medios mecánicos sobre una ladera de la montaña en un área de 10.574 m^2 y el transporte del mismo en un volumen de aproximadamente 2227,7128 m^3, con el fin de ser utilizado como relleno para la adecuación de un terreno, presuntamente de propiedad de la sociedad investigada, conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500 10 1.14 0641 del 17 de junio de 2014.

La conducta descrita configura una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 7° del decreto No. 2041 de 2014, en concordancia con los literales b) y j) del artículo 8° del decreto-ley 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Por realizar sin permiso de la autoridad ambiental competente, aprovechamiento forestal único de vegetación secundaria, con presencia de árboles de gran aporte que oscilan entre los 10 y 14 centímetros en un área de aproximadamente 19388,719m2, generando

una modificación en el paisaje debido a la fragmentación, además de la afectación de fauna (morrocoy) por la alta intervención de su habitad debido a la deforestación realizada, según lo señala el concepto técnico No. 500.10.1.16.0641 del 17 de junio de 2014.

Lo anterior configura una presunta infracción a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015, además se causó deterioro al medio ambiente conforme a lo dispuesto en los numerales g) y j) del artículo 8° del decreto – ley 2811 de 1974.

La Secretaria se remitirá a sustentar cada uno de los ítems que conformar el escrito del recurso de reposición interpuesto mediante oficio bajo el radicado No. YO.2022.03130 del 10 de marzo de 2022, así:

"La empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS, fue contratada por el señor LUIS PINZON, para el suministro de retroexcavadora y volqueta, para el proyecto que este contratante desarrollaba de descapote y movimiento de material para la explanación del terreno de propiedad del señor PINZO, donde se construiría una bodega de almacenamiento de chatarra.

Con el fin de poder reubicar el material extraído de propiedad el señor LUIS PINZON, procedió a ofrecer el material a los vecinos del sector con el fin de que el costo de transporte no fuera tan elevado, y gran parte de los vecinos accedieron a recibir la tierra que fue extraída de los terrenos y por orden de señor LUIS PINZON.

Es de señalar que la empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS, ni el representante legal son propietarios de terrenos donde se efectuó el movimiento de tierra contratado por el señor LUIS PINZON, al igual que tampoco detenta propiedades en el sector o en la vecindad donde se emitió el concepto técnico número 500.10.1.14.0641 del 17 de junio de 2014.

De igual manera sobre quién debe recaer la responsabilidad absoluta del aprovechamiento de recursos de construcción es el propietario del bien inmueble sobre el cual se realiza la explanación, quien contrato los servicios de la empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS, de alquiler de maquinaria, y busco la disposición final de donde se depositaria los materiales que extraerían de su terreno de acuerdo a las indicaciones que hiciera el señor LUIS PINZON.

Se resalta que fue el señor LUIS PINZON, quien toma la determinación, de reformar su propiedad y cambiarle la destinación que tenía por naturaleza el predio y convertirlo en una bodega para el almacenamiento de material de desecho de la industria petrolera, fue él quien contrato y ordeno el movimiento de tierra, fue él quien contrato a una empresa con sus propios recursos para que se encargara que realizar la explanación conforme las indicaciones topográficas dadas al operador de maquinaria.

Al respecto, hay que señalar que los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión que se adopte constituye el objeto legítimo del ejercicio dialectico propios de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto procesal que impugna. Situación que no es para el presente caso, cabe resaltar que esta Corporación surtió cada una de las etapas procesales, según lo lineamientos del proceso sancionatorio de carácter ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009.

Con respecto a estas apreciaciones interpuesta por la investigada, la Secretaría General, se permite abstenerse de pronunciarse al respecto, por cuanto las relaciones comerciales entre los particulares en nada afectan la decisión tomada, en este caso, la contratación de la empresa para realizar el descapote y movimiento de material arcilloso, por lo que se obra en mandato de la potestad sancionatoria en materia ambiental, al iniciar procesos sancionatorios se persigue personas naturales o jurídicas en comisión de infracciones que atenta la preservación de los recursos naturales, por lo cual, los presuntos infractores tendrán la carga de la prueba y podrán hacer uso de todos los medios para poder desvirtuar los cargos formulados. Igualmente refutar que el día de la visita, en atención a una queja interpuesta de carácter anónima, se encontró dos vehículos tipo maquinaria Caterpillar (CAT) EL 200B / 312, la cual se encontraba realizando arranque mecánico de material de arcilla, como se pudo identificar en el Concepto Técnico No.500.10.1.14.0641 del 17 de junio de 2014, así como la plena identificación del señor JORGE A. BECERRA , quien es el gerente

de la empresa TRANSPORTES Y MONTAJES JB, "nos informó que los terrenos no están a nombre de la empresa pero ya están en proceso de cesión".

De acuerdo a lo anterior es de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales, por otro lado, no se configuró, o más bien, el investigador de la infracción ambiental no alegó en la etapa procesal pertinentes los eximentes de responsabilidad consagrada en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 como son: Los evento de la fuerza mayor o caso fortuito, El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista

Así mismo, encuentra esta Secretaría, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presumen la culpa o dolo de la persona natural o jurídica infractora, y en consecuencia si este no desvirtúa dichas imputaciones en el agotamiento de todas las etapas procesales que ordena la Ley 1333 de 2009, y que fueron debidamente notificadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, se entenderá que no allegar escrito de descargos al Auto No. 200.57.17.3700 del 26 de octubre de 2017, hace ve como una presunción de los hechos que allí se indilgan, la formulación de cargos, por lo que no se puede hablar en este caso de una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que como se dijo anteriormente, es menester del infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está que no se presentó en el presente trámite sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

En razón a lo manifestado por la parte infractora, respecto de la relación contractual que existió entre la Empresa y el señor LUIS PINZÓN, como reza en su escrito de recurso de reposición, es importante precisar que no solo basta con la voluntad de las partes para contraer una obligación, sino que debe contar con unos requisitos de validez como lo estipula el artículo 1504 del Código Civil, como son justa causa y real, objeto lícito, capacidad legal y consentimiento sin vicio. De esta manera, un negocio jurídico fundado en una falsa causa no es susceptible de producir los efectos que le son propios ya que en nuestra legislación es absolutamente nula y aun inexistente, la obligación contraída sin más fundamento, porque éste, no puede aprovechar al que lo alega para hacer una ganancia, concluyendo con esto, que la empresa debía conocer las condiciones iniciales para las que fueron contractados, no puede evadir su responsabilidad ambiental, bajo el principio de derecho "el desconocimiento de la Ley no lo exime de la responsabilidad" al puntualizar que ellos no solicitaron si contaban o no, con los respectivos permisos ambientales por autoridad ambiental.

En cuanto a la apertura de la Investigación y la formulación de cargos, esta Corporación Ambiental planteó la realización de intervención mediante maquinaria mecánica sobre la extracción de material en la ladera de la montaña sin la respectiva autorización, muy a pesar de que mediante el agotamiento de cada una de las actuaciones procesales debidamente notificadas, la investigada tenía pleno conocimiento de las infracciones ambientales que le fueron imputadas, y aun así, no hizo uso de los medios para ejercer su derecho de defensa y debido proceso, por lo que no es cierto aseverar que no existió una investigación integral, pues como ya se reiteró, se agotó todo el proceso sancionatorio ambiental que enmarca la Ley 1333 de 2009, y su debida notificación como lo ordena la Ley 1437 de 2011, y finalmente el representante legal de la empresa fue notificado en debida forma como quedo constancia en a folio 22vto.

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del recurso de reposición, así como la evaluación de los mismos, encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de las infracciones ambientales desplegadas por la Empresa de TRANSPORTES Y MONTAJES JB, identificada con el NIT 844.004.230-8, toda vez que el concepto técnico No. 500.10.14.0641 de 17 de junio del año 2014, tiene los argumentos técnicos suficientes que permiten validar las infracciones ambientales establecidas en el proceso sancionatorio, ya que la a Empresa de TRANSPORTES Y MONTAJES JB, desde la apertura de la investigación, tenía

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.095

RESOLUCIÓN No. 200.36.22.1999 ***FECHA*** 21 DIC 2022

pleno conocimiento de la infracciones cometidas en los articulo 7 y 9 del Decreto 2041 de 2014, articulo 14 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

VII. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo antes descrito, para este Despacho no son de recibo los argumentos incoados por parte del recurrente, por lo que se considera NO REPONER y, en consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No. 200.36.21.1713 del 21 de diciembre de 2021, en su totalidad de lo decidido en ella.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia confirmar en todos sus apartes la Resolución No. 200.36.21.1713 del 21 de diciembre de 2021, conforme la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer personería jurídica al abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial de la empresa de TRANSPORTES Y MONTAJES JB, identificada con el NIT 844.004.230-8, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial obrante a folio 94vto del expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ,** apoderado judicial de la Empresa de TRANSPORTES Y MONTAJES JB, identificada con el NIT 844.004.230-8, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.14.095 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Heilly Meléndez / Abogada S.G.
CPSP. 120.12.13.22.399 del 11/08/2022